

E.C.A. C/ P.L.E. S/ ALIMENTOS

CI-01824-F-2025

Cipolletti, 14 de octubre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** las presentes actuaciones caratuladas: "**E.C.A. C/ P.L.E. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-01824-F-2025**) puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-01824-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. E.C.A., el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de alimentos en favor de los hijos de su mandante, los niños R. y <.s.4., contra el progenitor de estos últimos el Sr. P.L.E..

Relata que <.s.4. asiste a 3° grado en el Colegio D.B., mientras que M., por el momento asiste a una guardería municipal, pero el próximo año comenzará Jardín en la misma institución.

Agrega que la decisión de que los niños asistan a una institución privada fue acordada por ambos progenitores, pero que durante el último año la actora le propuso al Sr. P. cambiar de colegio ya que no podía seguir abonando las cuotas, a lo que el demandado se negó y le informó que él asumiría el pago de las cuotas escolares, compromiso que no cumplió, ya que están intimando a su mandante por varios meses adeudados.

Menciona que las partes hace aproximadamente un año que se encuentran separados y que si bien los niños tienen contacto con su progenitor, en lo que respecta a su prestación alimentaria, el alimentante ha efectuado principalmente aportes de víveres.

Indica que los hijos de su mandante tienen necesidades, que abarcan desde la alimentación, vestimenta, salud, hasta su educación y detalla que respecto a este último punto, deben abonarse matrículas y cuotas las cuales solo por un niño asciende a la suma de \$80.000 (sujeta a aumentos).

Refiere que su mandante abona gastos por pago de impuestos y servicios de la

vivienda que habita con sus hijos, gastos a los que suma el sueldo de una niñera.

Señala que su representada trabaja en un comercio con horarios rotativos, en tanto que el alimentante trabaja para la empresa E.S.. dedicada a la fabricación de aberturas de aluminio y que también realiza trabajos particulares en el mismo rubro, por lo que estima que de manera aproximada percibe la suma mensual de \$1.300.000.

Agrega que en lo referente al cuidado de sus hijos, es la actora quien se ocupa de forma principal de ellos, sin perjuicio de que tienen comunicación con su progenitor.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 35 % de los ingresos del alimentante con un piso mínimo equivalente a UN SMVM y para el caso que el demandado no tenga trabajo registrado se fije en concepto de cuota alimentaria DOS SMVM. A su vez se solicita la provisión de obra social por parte del demandado y las asignaciones ordinarias, extraordinarias, escolaridad y AUH cuando correspondiere.

Que en fecha 25/07/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos del alimentantes o del 40% del SMVM.

Que mediante presentación CI-01824-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-01824-F-2025-I0007, se agrega informe remitido por la empleadora del demandado.

Que mediante movimiento CI-01824-F-2025-I0008, se agrega informe de ARCA.

Que mediante presentación CI-01824-F-2025-I0009, se agrega informe de la ARTRN.

Que en fecha , se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N°2..

Que en fecha 02/09/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 08/09/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-01824-F-2025-I0013, se agrega informe del Colegio B..

Que en fecha 06/10/2025, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial de la Sra. S.N..

Que mediante presentación CI-01824-F-2025-E0019, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*Que contestando la vista conferida, y Que al tratarse estos actuados de una demanda de alimentos a favor de un hijo menor de edad, no se requiere probar la necesidad, bastando efectuar el reclamo a tal efecto. Los obligados a satisfacerlo son en primer término los progenitores ya que se trata de un derivado de su responsabilidad parental. Ese compromiso implica proveer a los hijos de los rubros necesarios para la subsistencia adecuándolo a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y cultural del que el niño gozaba antes del conflicto entre sus padres. Por ese motivo para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos de los alimentantes sino también la condición social de las partes, los recursos con los que puedan contar y su modo de vida. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencialmente- las necesidades de las/los hijas/os con las posibilidades de ambos progenitores.*"

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO:**

**Situación planteada:**

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que la parte actora pretende que se fije una cuota alimentaria, en favor de sus hijos R.V. de ochos años de edad y M.E. de tres años, por la suma equivalente al 35% de los ingresos del progenitor alimentante con un piso mínimo equivalente a UN SMVM y para el caso que el demandado no tenga trabajo registrado se fije en concepto de cuota alimentaria DOS

SMVM, más obra social y asignaciones que a los niños corresponda.

Por su parte el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho.

**Marco Jurídico:**

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la

cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

**Análisis de las constancias obrantes:**

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los adolescentes y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

**Necesidades del alimentado:**

- El informe remitido por el C.P.J.M.B., dio cuenta que R. asiste a tal institución y es la actora quien lo acompaña durante el ciclo lectivo. Reza el informe *"R.V.P.... cursa 3° grado "B" en la actualidad, el adulto que lo*

*acompañó durante lo transcurrido en este ciclo lectivo fue su mamá, C.A.E...."*

- Ahora bien, tal lo alegado por la actora, la escuela a la que asiste el niño es privada y el progenitor demandado registra meses de deuda en la institución: *"Con respecto a la parte administrativa nos informan que el valor de la cuota actual es de \$87.000 (Ochenta y siete mil pesos), hasta el mes de Mayo fue abonada por su padre L.E.P., responsable económico hasta la fecha, adeudan julio, agosto y septiembre. No han realizado la reserva de vacante para el ciclo lectivo 2026 para 4° grado, la cual fue realizada en el mes de agosto con un valor de \$300000(trescientos mil pesos)"* (informe suscripto por la Directora G.S.).

**Respecto al caudal económico del alimentante:**

- El informe de ARCA, dio cuenta que *"el Sr. P.L.E.D.4., no registra inscripción o alta de actividad económica y si registra aportes previsionales en relación de dependencia al 06/2025 declarado por su empleador E.S.A."*

- En sentido coincidente la firma en la que trabaja, informó: *"El sr. P.L.E. es empleado de nuestra firma , bajo la categoría Categoría Medio Oficial, su Horario Laboral es de Lunes a Jueves de 8 a 17 hs y viernes de 8 a 16hs. se adjuntan últimos 6 meses de recibos, en este caso 12 recibos ya que cobra por quincena."*

Ahora bien, debo hacer mención a que el cuidado de los hijos es ejercido por su progenitora de forma casi exclusiva, la testimonial de la abuela materna de los niños la Sra. S., dio cuenta que los niños residen en el domicilio de la progenitora y que es ella quien se ocupa de sus cuidados y de satisfacer sus necesidades.

Respecto a los cuidados personales que efectúa la progenitora, ha dicho la jurisprudencia :*"...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los*

aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, suma que no podrá ser inferior a UN SMVM, con más obra social. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el equivalente a UN SALARIO Y MEDIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, para que las necesidades de los niños no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

**Por lo expuesto, RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la Sra. <<.A., DNI 3. y fijar la prestación alimentaria a favor de la niña **P.M.E., DNI 5.** y el niño **P.R.V., DNI 5.**, que debe abonar su progenitor el Sr. **P.L.E., DNI 4.5.**, en el 35% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, suma que no podrá ser inferior al equivalente a UN SMVM, con más obra social. En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

II.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

III.- REGULASE los honorarios de la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes, y de la Dra. Eugenia Yapur, defensora adjunta, en carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos seiscientos cincuenta y tres mil quinientos diez (\$653.510) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). NOTIFIQUESE.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ; y al demandado, el Sr. P., mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.  
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios  
JUEZA UPF 7